

República de Colombia – Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO – BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., lunes, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Radicado:	1100131090562026-00443-00 (TUT4328866)
Accionante:	Karen Sofía Zuluaga Pulido
Accionado:	Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano
Vinculados:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; Grupo de Planta de la Subdirección de Talento Humano; integrantes de la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal IV, OPECE I-201-M-01-(250), modalidad ingreso, Concurso de Méritos FGN 2024
Acto cuestionado:	Resolución No. 30000-05889 del 28 de septiembre de 2026 — nombramiento en período de prueba en el empleo Asistente de Fiscal IV, ID 3547, Nivel Central – Medellín, Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos
Asunto:	Tutela contra acto de nombramiento en concurso de méritos — presunto desconocimiento del derecho a escoger ubicación de la vacante tras la recomposición de la lista de elegibles
Instancia:	Primera

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver, en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Karen Sofía Zuluaga Pulido en contra de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, con ocasión de su nombramiento en período de prueba en el empleo Asistente de Fiscal IV, OPECE I-201-M-01-(250), modalidad ingreso, del Concurso de Méritos FGN 2024, efectuado mediante la Resolución No. 30000-05889 del 28 de septiembre de 2026.

II. HECHOS

La señora Karen Sofía Zuluaga Pulido, quien se desempeña en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá, participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 y quedó integrada en la lista de elegibles para proveer doscientas cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo Asistente de Fiscal IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250), modalidad ingreso, conformada mediante la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026 y modificada por la Resolución No. 30700-00201



del 28 de mayo de 2026. En esa lista ocupó la posición No. 111, con un puntaje de 63,80, compartida con otros elegibles, lo que en conteo consecutivo la ubicaba por fuera de los primeros doscientos cincuenta lugares.

El 18 de junio de 2026 la entidad celebró la audiencia pública de escogencia de vacante para ese empleo, a la que citó a doscientos cincuenta (250) elegibles. Según el acta de la diligencia, se registraron doscientas treinta y siete (237) escogencias de ubicación; seis (6) elegibles no culminaron la escogencia y quedaron pendientes de asignación por necesidades del servicio, y otros seis (6) desistieron expresamente de la escogencia y del nombramiento, frente a lo cual el moderador anunció que se procedería a la recomposición de la lista de elegibles.

Al día siguiente, 19 de junio de 2026, la accionante radicó un derecho de petición en el que pidió ser nombrada en una plaza del Nivel Central en Bogotá, con fundamento en su posición en la lista y en que allí residen su familia y sus dependientes económicos, se encuentran sus servicios médicos y desempeña su cargo actual. Mediante oficio No. 2026301000709862 del 8 de julio de 2026, la Subdirección de Talento Humano le explicó que la recomposición se adelantaría una vez consolidados los resultados de la audiencia y expedidos los nombramientos de los elegibles con posición de mérito inicial.

En respuesta a una nueva petición, la entidad le informó, mediante oficio No. 2026301001051602 del 1 de septiembre de 2026, que al cierre de la audiencia quedaron sin adjudicar seis (6) ubicaciones —tres (3) en el Nivel Central – Bogotá, Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos; una (1) en el Nivel Central – Bogotá, Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, y dos (2) en la Dirección Seccional Chocó—, y que en los eventos de recomposición automática no se realiza una nueva audiencia, sino que la vacante se provee con el siguiente elegible en orden de mérito, en la ubicación que quedó disponible por la novedad.

Mediante la Resolución No. 30000-05889 del 28 de septiembre de 2026, notificada el 6 de octubre siguiente, la accionante fue nombrada en período de prueba en el empleo Asistente de Fiscal IV, ID 3547, ubicado en el Nivel Central – Medellín, Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Considera que, por haber ingresado a posición de mérito como consecuencia de los desistimientos ocurridos en la audiencia, tenía derecho a ser citada a escoger entre las seis ubicaciones que quedaron



sin adjudicar, y que se le asignó de manera unilateral una plaza que no correspondía a ninguna de ellas.

Con fundamento en lo anterior, instauró la presente acción de tutela el 7 de octubre de 2026, alegando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos por mérito.

Pidió dejar sin efectos la Resolución No. 30000-05889 de 2026; ordenar a la entidad citar a audiencia pública de escogencia para proveer las seis plazas pendientes conforme al artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 y, como consecuencia, nombrarla en la dependencia que allí elija; o, en subsidio, garantizarle escoger, en estricto orden de mérito, entre esas seis plazas residuales, con preferencia por el Nivel Central en Bogotá. Solicitó, como medidas provisionales, suspender el término para aceptar el nombramiento y preservar las seis vacantes mencionadas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto del 8 de octubre de 2026 este Despacho avocó conocimiento de la acción, negó las medidas provisionales solicitadas por no encontrarse acreditados los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, corrió traslado a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano por el término de veinticuatro (24) horas y vinculó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al Grupo de Planta de la Subdirección de Talento Humano y a los integrantes de la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal IV, OPECE I-201-M-01-(250), en especial a quienes fueron nombrados en las vacantes que quedaron sin adjudicar tras la audiencia del 18 de junio de 2026.

En el mismo auto se ordenó a la Subdirección de Talento Humano publicar el auto y el escrito de tutela en su página web y comunicarlos a los correos electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles. La orden fue cumplida: la UT Convocatoria FGN 2024 certificó la publicación en el aplicativo SIDCA 3 y la remisión de quinientos dieciséis (516) correos electrónicos a los integrantes de la lista, sin envíos pendientes, y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial acreditó la publicación en la página web de la entidad.

3.1. Respuestas.

La Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, accionada, dio respuesta mediante oficio No. 2026301001333092 del 9 de octubre de 2026, suscrito por el Subdirector de Talento Humano



(E), doctor José Ignacio Angulo Murillo. Se opuso a las pretensiones y explicó que la audiencia pública de escogencia y la recomposición automática de la lista son actuaciones distintas. La primera se reglamentó en la Resolución No. 09008 del 11 de diciembre de 2025, cuyo artículo 1 dispone que «lo establecido en la presente resolución no será aplicable para casos de recomposición de listas de elegibles»; la segunda está regulada en el artículo 3 de la Resolución No. 0007 del 29 de enero de 2026, que incluye entre sus causales el desistimiento del elegible previo al nombramiento y ordena a la Subdirección continuar con los nombramientos haciendo uso de la lista, sin nuevo acto administrativo.

Precisó que la vacante ID 3547 del Nivel Central – Medellín había sido escogida en la audiencia por el elegible Carlos Arturo Herrera Palacios, quien mediante escrito del 23 de junio de 2026 renunció a su condición de elegible y a los derechos de nombramiento. Según el Registro de Uso de Listas de Elegibles No. 009 del 14 de agosto de 2026, esa novedad permitió que la accionante, ubicada en la posición No. 111, adquiriera posición de mérito, y por ello el trámite de su nombramiento continuó respecto de esa vacante. Añadió que la respuesta del 1 de septiembre de 2026 se refirió únicamente a las ubicaciones disponibles al cierre de la audiencia, sin excluir novedades posteriores.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción por no superar el requisito de subsidiariedad, pues la propia accionante reconoce que cuestiona un acto administrativo definitivo de nombramiento, controvertible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con posibilidad de medidas cautelares; y, en subsidio, negar el amparo.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, vinculada, contestó mediante oficio No. 2026307001329482 del 9 de octubre de 2026, suscrito por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y Secretario Técnico de la Comisión, doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez. Indicó que, conforme al artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014 y al artículo 2 del Acuerdo No. 001 de 2025, la competencia de la Comisión llega hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles, mientras que el estudio de seguridad y el nombramiento en período de prueba corresponden a la Subdirección de Talento Humano, a la cual dio traslado de la tutela. Pidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación, y allegó las constancias de publicación y comunicación ya reseñadas.

El señor Juan Guillermo Triana Caicedo, integrante de la lista de elegibles en la posición No. 112, informó que mediante la Resolución No.



30000-05888 del 28 de septiembre de 2026, notificada el 5 de octubre siguiente, fue nombrado en período de prueba en el empleo Asistente de Fiscal IV, ID 30611, del Nivel Central – Bogotá, Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos, nombramiento que ya aceptó. Sostuvo que la acción es improcedente por existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la normativa diferencia la audiencia inicial de escogencia de la provisión por recomposición. En subsidio, pidió que cualquier amparo se limite al derecho que resulte vulnerado, sin extender sus efectos a los actos de nombramiento de terceros.

El Grupo de Planta de la Subdirección de Talento Humano y los demás integrantes de la lista de elegibles no se pronunciaron dentro del término concedido, pese a haber sido debidamente enterados del trámite.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, por dirigirse contra una autoridad del orden nacional, y en atención al reparto efectuado por la Oficina Judicial.

4.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela es procedente para controvertir la Resolución No. 30000-05889 del 28 de septiembre de 2026, mediante la cual la accionante fue nombrada en período de prueba en una vacante del Nivel Central – Medellín, y para ordenar una nueva audiencia de escogencia de vacante en el Concurso de Méritos FGN 2024; y, de superarse dicho análisis, si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales invocados.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Se encuentra acreditada, pues la señora Karen Sofia Zuluaga Pulido es la integrante de la lista de elegibles nombrada mediante el acto que cuestiona y actúa en nombre propio, conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Legitimación en la causa por pasiva

La Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano está legitimada por pasiva, pues de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución No. 0007 de 2026 le corresponde continuar con el trámite de los nombramientos haciendo uso de las listas de elegibles, y fue la dependencia

que expidió el acto de nombramiento y elaboró el Registro de Uso de Listas de Elegibles No. 009.

4.5. Inmediatez

El requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, pues el acto de nombramiento fue notificado a la accionante el 6 de octubre de 2026 y la acción de tutela se presentó al día siguiente, esto es, en un término a todas luces razonable.

4.6. Subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el medio existente no resulte idóneo ni eficaz atendidas las circunstancias del caso.

En materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, una vez expedidos actos administrativos de contenido particular y concreto —como la lista de elegibles o el nombramiento—, su control corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Sentencias SU-913 de 2009, SU-553 de 2015 y SU-691 de 2017, entre otras). Ese escenario, además, permite solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, incluida la suspensión provisional de los efectos del acto, e incluso medidas cautelares de urgencia sin previa notificación a la contraparte (artículos 229 a 234 de la Ley 1437 de 2011).

La tutela procede de forma excepcional cuando el medio ordinario no es eficaz en el caso concreto o se busca evitar un perjuicio irremediable. Este último debe ser cierto e inminente, grave, y requerir medidas urgentes e impostergables y su existencia debe acreditarse con elementos objetivos, sin que la sola celeridad propia de los concursos lo configure por sí misma.

4.7. Caso concreto

La señora Zuluaga Pulido participó en un concurso de méritos, superó sus etapas y fue nombrada en período de prueba en el cargo para el cual concursó. Su inconformidad no radica, entonces, en que se le haya impedido acceder al empleo, sino en la ubicación de la vacante en que fue nombrada. Ella considera que, al ingresar a posición de mérito por los desistimientos ocurridos en la audiencia del 18 de junio de 2026, debía tener la misma oportunidad de escoger que tuvieron los demás elegibles; la entidad sostiene



que su caso se rige por la recomposición automática de la lista, en la que la vacante se provee con la ubicación que dejó libre la novedad.

El Despacho comprende la preocupación de la accionante. Para ella no es indiferente prestar sus servicios en Bogotá o en Medellín, pues aquí tiene su vida familiar y laboral. Sin embargo, esa comprensión no basta para que el juez de tutela desplace al juez natural de la controversia, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, lo que se pide es dejar sin efectos un acto administrativo definitivo, de carácter particular, que goza de presunción de legalidad. La propia accionante lo reconoce así en su escrito y admite que cuenta con los mecanismos de la Ley 1437 de 2011, incluidas las medidas cautelares. Su argumento de que el debate no es de legalidad, sino sobre la oportunidad de escogencia que se le cercenó, no cambia esa conclusión: esa oportunidad solo podría restablecerse invalidando el nombramiento, y para ello habría que establecer, precisamente, si la entidad aplicó correctamente las reglas del concurso.

En segundo lugar, resolver ese punto exige interpretar y armonizar varias normas del concurso: el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025, el artículo 1 de la Resolución No. 09008 de 2025, el artículo 3 de la Resolución No. 0007 de 2026 y el numeral 3.9 del Protocolo de la audiencia de escogencia. Exige también valorar la trazabilidad de cada vacante en el Registro de Uso de Listas de Elegibles No. 009, en el que la entidad relacionó varias novedades —desistimientos en la audiencia, retiros posteriores y no aceptaciones— con los elegibles empatados en las posiciones 111 y 112. Determinar cuál era el orden correcto para correlacionar esas novedades con esos elegibles, y si el que aplicó la entidad se ajustó a las reglas del concurso y al orden de mérito, es un debate jurídico y probatorio propio del juez de lo contencioso administrativo, que cuenta con un trámite más amplio para ello.

En tercer lugar, las seis ubicaciones que la accionante pretende escoger ya fueron provistas mediante actos de nombramiento a favor de otros elegibles. Así lo muestra el Registro de Uso No. 009, y así lo confirmó el señor Juan Guillermo Triana Caicedo, quien fue nombrado en una de las vacantes de la Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos en Bogotá y ya aceptó el cargo. Acceder a las pretensiones supondría afectar, en un trámite sumario, situaciones jurídicas consolidadas de terceros que también llegaron allí por mérito, lo que refuerza que la discusión debe darse ante el juez natural, con la plena participación de todos los afectados.



En cuarto lugar, no se acreditó un perjuicio irremediable. La accionante mencionó su arraigo en Bogotá, sus dependientes económicos y sus servicios médicos, pero no aportó prueba alguna de esas circunstancias ni de una condición de especial protección constitucional que haga desproporcionado esperar la decisión del juez administrativo. Además, el perjuicio que describe no es irreversible. Ella puede aceptar el nombramiento y, a la vez, demandar el acto; o no aceptarlo y continuar en su cargo actual. En cualquiera de los dos casos, una eventual sentencia favorable podría restablecer su derecho, incluso con la reubicación o el reconocimiento de lo dejado de percibir, y entretanto puede pedir medidas cautelares de urgencia.

A lo anterior se suma que, según el numeral 3.2 del Protocolo de la audiencia, las vacantes del Nivel Central no están asociadas a una ubicación geográfica específica, y su ubicación puede definirse conforme a las necesidades del servicio. Esto vale tanto para la plaza de Medellín en que fue nombrada como para las de Bogotá que reclama, lo que resta certeza e inminencia al daño que alega.

Tampoco se configuran las subreglas que la propia accionante invoca para la procedencia excepcional de la tutela en concursos. El empleo no tiene un período fijo constitucional o legal; no se le ha impuesto ninguna traba para ser nombrada, pues ya lo fue; y la controversia, aunque relevante para ella, se reduce a la interpretación de las reglas de provisión y a la sede de la vacante, sin que se advierta una cuestión de marcada relevancia constitucional que desborde las competencias del juez administrativo.

Por consiguiente, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela por no superar el requisito de subsidiariedad. Esta decisión no constituye un pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución No. 30000-05889 de 2026 ni sobre la forma en que la entidad aplicó la recomposición de la lista, aspectos que la accionante podrá plantear ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora Karen Sofía Zuluaga Pulido en contra de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, por no superar el requisito de subsidiariedad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano que publique este fallo en su página web, en el espacio destinado al Concurso de Méritos FGN 2024, y lo comunique a los correos electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles, allegando constancia a este Despacho.

TERCERO. ADVERTIR que contra esta providencia procede impugnación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO De no ser impugnada, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez